

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Suscripcion en Santander: Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—*Suscripcion para fuera:* Por un año 120 rs.; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Bermillo de Sayago para procesar á D. Francisco Pardo, Alcalde de Palacios del Arzobispo, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Salamanca negó al Juez de primera instancia de Bermillo de Sayago la autorizacion que le pidió para procesar á Don Francisco Pardo, Alcalde de Palacios del Arzobispo:

Resulta: Que habiendo entrado varios vecinos de dicho pueblo á apacentar sus ganados en la dehesa de Sautaren y sities de los Entradizos ó Valdemiron, se promovió en el Juzgado demanda de interdicción de recobrar la posesion de dichos terrenos á instancia de D. José María Varona; y que seguida por sus trámites, se dictó sentencia que causó ejecutoria, mandando se reintegrase al demandante en la posesion sin oposicion alguna por parte de aquellos vecinos como demandados:

Que citados estos á juicio verbal para fijar el importe de los daños y perjuicios ocasionados por el indicado despojo, y cuando se celebraba aquel acto, se entregó al Juzgado por un vecino de Palacios del Arzobispo un oficio del citado Alcalde de este pueblo, en el que manifestaba que los expresados terrenos pertenecian al comun de vecinos, y que en tal concepto no era competente el Juzgado para conocer del asunto; y como aquel creyese que los términos en que se expresó el Alcalde en dicha comunicacion eran poco decorosos y despresivos de su autoridad, mandó sacar el oportuno testimonio para proceder á lo que hubiese lugar:

Que instruidas diligencias contra el Alcalde por el expresado motivo, y oido el Promotor Fiscal, el Juez puso en conocimiento del Gobernador hallarse procediendo contra aquel funcionario por el hecho de que se trata, y que calificó de ageno de atribuciones administrativas; y no conformándose el Gobernador

con esta calificacion, se dictó auto por el Juez, que fué confirmado por la Audiencia del territorio, declarando innecesaria la autorizacion, acerca de lo que S. M. se dignó resolver que era necesaria, en conformidad á lo consultado por las Secciones reunidas de Estado y Gracia y Justicia y de Gobernacion y Fomento de este Consejo:

Que el Juez, con audiencia del Promotor Fiscal, pidió al Gobernador dicha autorizacion, la que le fué negada, previo informe del Consejo provincial:

Visto el artículo 192 del Código penal, que declara cometidos desacato contra las Autoridades los que calumnian, injurian, insultan ó amenazan á un superior suyo con ocasion de sus funciones:

Visto el artículo 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que entre otras atribuciones confiere á los Alcaldes de los pueblos la de procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun, y cuidar de todo lo relativo á policia rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y Ordenanzas municipales:

Considerando que no es aplicable al citado Alcalde lo prevenido en el expresado artículo 192 del Código penal, pues que al dirigir al Juez la comunicacion que dió origen al procedimiento, no obró como inferior suyo, sino como agente administrativo, independiente y de diferente escala de la judicial, y con el fin de hacerle ver la incompetencia para conocer del asunto que la motivó, por tratarse de bienes de aprovechamientos comunes de los vecinos de Palacios del Arzobispo, cuya conservacion debia procurar como Administrador de los mismos, con arreglo á las facultades que le están conferidas por el citado artículo 74 de la ley de 8 de Enero:

Considerando que no deben calificarse de calumnia ni injuria los términos en que se expresó dicho Alcalde en aquella comunicacion, pues que su objeto no fué otro que el de hacer ver al Juez que por la naturaleza é indole del asunto no era de su competencia el conocimiento del mismo, valiéndose para ello de las razones, argumentacion y deducciones que podian conducir al fin que se propuso;

La Seccion opina que se confirme la negativa del Gobernador de Salamanca.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa provincia para procesar á Don Antonio Juarez Cuesta, Teniente de Alcalde de Velez-Rubio, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Almeria ha negado al Juez de Hacienda de la misma la autorizacion que solicitó para procesar al segundo Teniente Alcalde de Velez-Rubio, D. Antonio Juarez Cuesta.

Resulta: Que los cargos formulados contra este funcionario son, por haber reducido á prision á un comisionado de la Administracion de Hacienda de la provincia, sustrayendo las primeras diligencias de una causa criminal, y por haber dejado de prestar el auxilio debido á dicho comisionado en el desempeño de su cometido, incurriendo por lo tanto en concepto del Juzgado en la pena que marca el artículo 288 del Código:

Que pedida la autorizacion de que se trata, de acuerdo con el dictámen del Promotor fiscal, el Gobernador, aceptando el parecer del Consejo provincial, contestó quedar enterado respecto del primer cargo, y negó la autorizacion por lo que se refiere al segundo, fundándose en que no aparece justificado que el primer Teniente de Alcalde dejara de prestar el auxilio debido al comisionado de Hacienda:

Que en efecto lo que resulta del expediente es que este comisionado se quejó al Administrador de Hacienda de la provincia de que el Alcalde no le prestaba el auxilio necesario, y la Administracion dirigió con este motivo un oficio al Alcalde; pero recibéndolo ya el segundo Teniente, que por enfermedad de aquel funcionario hacia sus veces, empezó entónces á tomar parte en el presente expediente, sin que despues se haya formulado directamente contra él el cargo de que se trata.

Considerando que no aparece justificado respecto del Teniente de Alcalde el único cargo por el que se ha negado la autorizacion solicitada para procesarle; y que en todo caso solo hubiera podido

dirigirse contra el Alcalde; La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Almeria.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Almeria.

(Gac. núm. 271.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 2.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de la comunicacion de V. E. de 19 de Febrero último, en que con motivo del caso que presenta ocurrido al Brigadier D. Marcelino Porta y Zuaznabar, consulta el sueldo que deberá abonarse á los de igual clase que sean nombrados Fiscales de causas ó para otras comisiones; y S. M., teniendo presente que la Real orden de 10 de Mayo de 1858 fijó el de Asamblea á los Generales y Brigadieres que fuesen nombrados Vocales de los Consejos de Guerra, se ha servido disponer, de conformidad con lo informado por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, que considerándose comprendido en dicha Real orden al referido Brigadier Don Marcelino Porta, se le acrediten sus sueldos del tiempo que desempeñó el cargo de Fiscal en la Capitanía general de Aragon, con arreglo á lo que la misma dispone, y que esta resolucion sirva de regla general en lo sucesivo para todos los casos de igual ó análoga naturaleza.»

De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1860.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Sr. Dir. (Gac. núm. 275.)

El Sr. Ministro de la Gobernacion dijo al Gobernador de esta provincia en 10 de Agosto último lo que sigue.

«En vista de la comunicacion de V. E. de 12 de Noviembre último, manifestando la conveniencia de modificar el artículo 1.º de la Real orden de 20 de Marzo de 1857 por la cual se determinó el modo de instituir á los patronos de memorias y obras pias, cuando este encargo hubiese sido confiado á comunidades eclesiásticas, suprimidas en la actualidad, ó individuos de las mismas comunidades, la Reina (Q. D. Q.) se ha dignado resolver que cuando las fundaciones sean de carácter puramente civil, sucedan en el patronato de las mismas á las comunidades y cargos eclesiásticos suprimidas, los Gobernadores de las provincias como Delegados del Gobierno y que el propio patronato sea ejercido por los Prelados de las Diócesis respectivas, cuando las espresadas fundaciones tenga por objeto el cumplimiento de cargas espirituales. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín para conocimiento de quien corresponda. Santander 3 de Octubre de 1860.—Gregorio de Goicoerrotea.

CIRCULAR NUMERO 316.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion en 19 de Setiembre último me dice lo que copio.

«Vista por la Reina (Q. D. G.) la Real orden fecha 22 de Agosto anterior expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros, y enterada de que en muchas provincias no está hecha la rotulacion de calles y numeracion de edificios en las poblaciones, se ha dignado mandar que con la mayor urgencia y dando á este servicio la preferencia que reclama, haga V. S. que se termine con toda brevedad posible en la de su mando conforme á las reglas establecidas en la Real orden circular de 24 de Febrero último. De Real orden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su cumplimiento.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda. Santander 3 de Octubre de 1860.—Gregorio de Goicoerrotea.

CIRCULAR NUMERO 317.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 20 de Setiembre último me dice lo que copio.

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de la Junta consultiva de policía urbana y edificios públicos manifestando la necesidad de aumentar el número de Auxiliares delineantes si no han de sufrir retraso los expedientes, debido á la falta de cumplimiento de lo que previene el art. 18 de la Real orden circular de 19 de Diciembre último, se ha servido mandar que tanto los Arquitectos municipales como los de distrito y provinciales formen por duplicado todos los proyectos de obras cuya aprobacion corresponde á este Ministerio, cuidando V. S. de hacer que se cumpla con este requisito como está prevenido en el artículo de la Real orden circular referida y de no dar curso al expediente que carezca de él. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Go-

bernacion, lo digo á V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda. Santander 3 de Octubre de 1860.—Gregorio de Goicoerrotea.

CIRCULAR NUMERO 318.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 12 de Setiembre último me dice lo que copio.

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Canarias lo que sigue.—En vista de la comunicacion de V. S. fecha 18 de Julio último la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien autorizar el establecimiento en ese puerto de un Lazareto de observacion semejante á los que para los de primera clase determina el artículo 5.º del Real decreto de 6 de Junio anterior.—De orden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Santander 3 de Octubre de 1860.—Gregorio de Goicoerrotea.

CIRCULAR NUMERO 319.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 12 de Setiembre último, me dice lo que sigue:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Salamanca lo siguiente.—En el expediente instruido con motivo de las cuestiones suscitadas entre el Juez de primera instancia y el Alcalde de Vitigudino, y cuyo objeto es determinar las facultades que respectivamente corresponden á las autoridades judiciales y á las administrativas sobre los facultativos titulares de los pueblos, las Secciones de Gobernacion y Fomento y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado han consultado lo siguiente con fecha 15 de Julio último.—Excelentísimo Señor.—En cumplimiento de la Real orden de 6 de Octubre último, estas Secciones han examinado el expediente promovido con motivo de las cuestiones suscitadas entre el Juez de primera instancia y el Alcalde de Vitigudino acerca de las facultades que creen tener el uno para ordenar y el otro para impedir la salida de los facultativos titulares, á practicar reconocimientos fuera de aquella poblacion. Trátase en este expediente de adoptar una disposicion general para evitar las dudas y conflictos que pueden ocurrir entre las autoridades administrativas y judiciales, respecto de las atribuciones que á cada una competen relativamente á la salida de los facultativos titulares y con la cual se resolverá al mismo tiempo la cuestion que ha dado origen á este informe.—La vaguedad de algunos artículos de la ley de 28 de Noviembre de 1855 y la falta de reglamento para llevarla á cabo son sin duda las causas verdaderas de tales conflictos y de que las autoridades de uno y otro orden no interpreten con la rectitud que debieran las prescripciones contenidas en aquella. Pero si es cierto que la ley está oscura en algunos puntos, si es verdad que la publicacion del Reglamento se hace mas necesaria cada dia, tampoco puede negarse que en la materia de que se trata, sino está lo esplicito que seria menester, consigna sin embargo principios y bases generales con arreglo á las cuales y una vez comprendido su espíritu predominante, es fácil resolver todos los casos que se presenten sin necesidad de acudir al reme-

dio subsidiario de las declaraciones oficiales.—Téngase en cuenta las funciones que ejercen los profesores titulares, las causas de su nombramiento, examínense las prescripciones contenidas en el artículo 95 y subsiguientes de la ley; recuérdese que á aquellos funcionarios aunque por la misma se previene que se les abonen los honorarios que devenguen y gastos que se les ocasionen con motivo de las diligencias judiciales en que intervengan, no reciben ninguna retribucion por este concepto, á no ser cuando se cobran las costas y gastos del juicio, y se verá cuan fácil es la recta y genuina aplicacion de la ley.—Como el Consejo de Sanidad ha dicho en su informe de 25 de Agosto último, la principal ya que no esclusiva obligacion de los titulares es la asistencia de los vecinos pobres; para esto se les contrata, y por esto se les remunera por el presupuesto municipal respectivo, y por mas que la ley haya determinado en su artículo 95 que los de las cabezas de partido judicial intervendrán en los casos médico-legales ejerciendo por consiguiente las funciones correspondientes á los profesores forentes, no cabe duda, que esta prescripcion debe entenderse en cuanto sea compatible con el servicio de los vecinos; es decir, que si como en el presente caso, el Juzgado, y aquellos necesitan simultáneamente de su pericia, la asistencia del vecindario debe ser preferida al auxilio exigido por el Juez. No se ha de entender por esto que el Ayuntamiento como Jefe y superior del titular, puede poner obstáculos y presentar inconvenientes á la accion judicial, nada de eso; cada autoridad debe jirar dentro de su órbita con absoluta independencia, pero sin entorpecer el ejercicio de las que le están próximas; porque de otro modo el caos y la confusion sustituirian al orden y á la buena concordia y armonia, que debe reinar entre todos los funcionarios del estado; necesario é indispensable para la administracion de los intereses públicos.—Los titulares pues, que residan en las cabezas de partidos judiciales están en la obligacion de prestar los servicios de su ciencia al Juzgado, pero tambien es necesario que por ello no se inflera perjuicio al vecindario, debiendo además tener en cuenta los jueces, la clase de funciones que en uno y otro concepto se les atribuye por la ley y la falta de equidad que habria en el caso contrario, mucho mas si se tiene presente que los servicios que aquellos prestan como médicos forentes sobre ser estremadamente penosos, son gratuitos las mas veces, aunque la ley disponga lo contrario; pues la falta del reglamento no ha permitido sin duda plantear esta clase de profesores con absoluta independencia de otros cargos.—Por lo demas y contrayéndose las Secciones al caso que ha promovido el expediente entienden como el Consejo de Sanidad, que el Ayuntamiento de Vitigudino negándose á que el cirujano primero, y despues el médico, abandonasen el pueblo existiendo enfermos de peligro, estuvo dentro del círculo de sus atribuciones, cumpliendo asimismo con una prescripcion de la ley de Sanidad, pero no pueden convenir en que se aprecie y califique la conducta del juez de primera instancia por efecto de la autorizacion que pidiera primitivamente para proceder contra el teniente Alcalde, y con posterioridad contra la corporacion municipal. Se trata ya de hechos consumados y resueltos con arreglo á lo que determinan las disposiciones vigentes y no hay motivo ninguno, y aunque lo hubiese no seria bastante para entrar en esta cuestion, que reune el mismo carácter de santidad que la cosa juzgada.—En cuanto á que el Gobernador de Salamanca entable la oportuna competencia para que el juez se abstenga de conocer en la causa promovida contra el médico

titular de Vitigudino, son de parecer las Secciones, que debe llamarse la atencion de aquel funcionario sobre este hecho, no para que entable competencia porque en el estado actual del expediente no puede decirse si procede ó no atendido á que respecto del asunto no hay mas datos que los suministrados por el Ayuntamiento en su instancia, sino para que con pleno conocimiento del hecho, y en vista de la disposicion del artículo 7.º libro 1.º cap. 1.º del Código penal y de lo que previene el Real decreto de 26 de Marzo de 1850 tambien en su artículo 5.º promueva aquella si creyese que procede; y en este concepto:—Opinan que para evitar los conflictos que en casos análogos puedan ocurrir en lo sucesivo procede segun propone el mencionado Consejo de Sanidad dictar una Real orden circular determinando: 1.º Que la obligacion impuesta á los médicos titulares residentes en la cabeza de partido judicial debe entenderse sin perjuicio de las obligaciones anejas á su cargo de titular, es decir que obteniendo su nombramiento para la asistencia del vecindario, el cumplimiento de aquella solo podrá tener lugar en cuanto sea compatible con la asistencia pública.—2.º Que no por esta circunstancia cuando sea necesaria la cooperacion del titular para el esclarecimiento de un delito los Alcaldes son árbitros para permitir ó no la salida de los facultativos sino que para impedirlo deberán oficiar al Juez á la mayor brevedad posible, manifestando las justas causas que se oponen á ella, acompañando tambien un certificado del facultativo en el cual espese aquellas con toda claridad, procediendo ambos bajo su responsabilidad, y con sugesion á las prescripciones del código penal.—3.º Que no siendo posible acceder á lo pretendido por la autoridad judicial, los Alcaldes deberán comunicar la orden oportuna al cirujano titular, ó á otro de los facultativos residentes en la poblacion, para que acompañe en sus investigaciones al Juzgado.—Y 4.º que en los demas casos, estos, cuando las diligencias puedan tener lugar dentro del mismo pueblo, los titulares deberán cumplir cuanto por los Jueces se les proponga, si fuere compatible con sus obligaciones, consultando en el caso contrario con el Alcalde, el cual asi como en los demas, adoptará las medidas convenientes para que aquellos administren recta justicia procurando siempre no ponerla entorpecimientos, ni turbar la armonia que debe existir entre los funcionarios de ambas lineas; trasladándose por último la resolucion que se adopte sobre este expediente al Ministerio de Gracia y Justicia para los efectos oportunos.—Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen consultado, de su Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.—Y de la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y demas efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial para conocimiento de quien corresponda. Santander 4 de Octubre de 1860.—Gregorio de Goicoerrotea.

CIRCULAR NUMERO 320.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Comisario de vigilancia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del desertor del ejército francés Esteban Dufort, de las señas que se expresan á continuacion, el cual ha desaparecido de Huesca en 14 de Julio último. Santander 3 de Octubre de 1860.—Gregorio de Goicoerrotea.

Edad 54 años, estatura alta, pelo rubio, ojos azules, nariz afilada, cara lar-
ga, barba cerrada, color bueno.

CIRCULAR NUMERO 321.

Don Julian Juan Lanza Cuervo, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia cons-
titucional de Camargo, para trasladarse
a la Isla de Cuba.

Don José María Martínez Gil, ha soli-
citado pasaporte ante la alcaldia cons-
titucional de Guriezo, para trasladarse a
la Isla de Cuba.

Lo que se inserta en el Boletín oficial
para que si alguna persona tiene que
oponerse a estos viajes lo verifique ante
sus respectivos Alcaldes en el preciso
término de quince días contados desde
la fecha. Santander 5 de Octubre de
1860.—El Gobernador, Gregorio de
Goicoerrotea.

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber: que D. José de Rozas
y Witemberg, vecino de esta ciudad,
ha presentado una solicitud de registro
de dos pertenencias con el nombre de
Santa Julia, de mineral carbon de pie-
dra, al sitio que llaman Usil, término
del lugar de Mogro, Ayuntamiento de
Miengo, que linda al Sur y Oeste con
Sierra comun de Mogro, Norte Cueto de
Usil, y Este Canal de la ría de Mogro.

Verifica su designacion en la forma si-
guiente:

Desde la calicata abierta se medirán
al Este 30.º N. diez metros, al Oeste
50.º S. doscientos y noventa metros, al
Norte 50.º O. cien metros, y al Sur 50.º
E. nuevecientos metros.

Y habiendo admitido el Sr. Goberna-
dor por decreto de esta fecha la in-
dicada solicitud, se publica de orden
de S. S.ª y en cumplimiento de lo que pre-
viene el art. 25 de la ley del ramo vi-
gente, para los efectos que expresa el
24 de la misma.

Santander 29 de Setiembre de 1860.
—José M. Prado.

DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber: que D. Amadeo De-
naur, vecino de Torrelavega ha presen-
tado una solicitud de registro de dos
pertenencias con el nombre de Desen-
gaño, de mineral que se propone des-
cubrir al sitio que llaman el Castañedo
de Pozabal, término del lugar de Ca-
banzon y Casamaria, Ayuntamiento de
Berrerias, que linda al Norte con el
prado de la Bolera, al Este con la Riega
de Ulalla, al Oeste con camino de Casa-
maria y la mina «Casualidad», y al Sur
con camino del Carbon y dicha mina
«Casualidad».

Verifica su designacion en la forma si-
guiente:

Desde el punto de partida se medirán
al Norte 20.º E. veinte metros, al Sur
20.º O. ciento ochenta metros, al Este
20.º S. treinta metros, y al Oeste 20.º
N. quinientos setenta metros.

Y habiendo admitido el Sr. Goberna-
dor por decreto de esta fecha la in-
dicada solicitud, se publica de orden
de S. S.ª y en cumplimiento de lo que
previene el art. 25 de la ley del ramo
vigente, para los efectos que expresa el
24 de la misma.

Santander 29 de Setiembre de 1860.—
José M. Prado.

DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber: que D. Miguel Gomez,
vecino de Cartes, ha presentado una
solicitud de registro de dos pertenen-
cias con el nombre de Castellana, de
mineral hierro y calamina al sitio que
llaman de las viñas, término del lugar
de Cartes, Ayuntamiento de idem, que
linda al Norte con camino peonil de di-
chas viñas, al Este mies comun del pue-
blo llamada la Serna, al Oeste carrete-
ra de los pueblos de Bentilla y Sierra
Delsa, y al Sur carretera de Sierra Ca-
lleja.

Verifica la designacion en la forma si-
guiente:

Desde el punto de partida en el sitio
del alto de las Viñas se medirán dos-
cientos metros al Sur, doscientos al
Este, doscientos al Norte y cuatrocien-
tos al Oeste.

Y habiendo admitido el Sr. Goberna-
dor por decreto de esta fecha la in-
dicada solicitud, se publica de orden
de S. S.ª y en cumplimiento de lo que pre-
viene el art. 25 de la ley del ramo vi-
gente, para los efectos que expresa el
24 de la misma.

Santander 30 de Setiembre de 1860.
—José M. Prado.

DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber: que D. Francisco Ja-
vier Aldecoa, vecino de esta ciudad, ha
presentado una solicitud de registro de
dos pertenencias con el nombre de Mo-
rena, de mineral calamina al sitio que
llaman el Canal de las Vacas, término
del lugar de Tresviso, Ayuntamiento de
idem, que linda al Este con la braña de
la ramazosa, Oeste Cueto del bermejo
de abajo, Norte Cueto de la ramazosa,
y Sur joyos del Sollaó.

Verifica su designacion en la forma
siguiente:

Desde el punto de partida, que es la
boca-mina de la labor legal en el Canal
de las Vacas, se medirán al Sur 50.º E.
sesenta metros ó los que resulten hasta
intestar con la mina «Atrevimiento», al
Norte 50.º O. los restantes hasta com-
pletar trescientos metros, al Oeste 50.º
Sur setenta y seis metros ó los que re-
sulten hasta la mina «Segura», y al
Este 50.º N. los necesarios para dos-
cientos de la primera pertenencia: la se-
gunda, intestando con la anterior y el
«Atrevimiento», se medirán al Este 50.º
N. trescientos metros, y al Norte 50.º
O. doscientos metros.

Y habiendo admitido el Sr. Goberna-
dor por decreto de esta fecha la in-
dicada solicitud, se publica de orden
de S. S.ª y en cumplimiento de lo que pre-
viene el art. 25 de la ley del ramo vi-
gente, para los efectos que expresa el
24 de la misma.

Santander 30 de Setiembre de 1860.
—José M. Prado.

DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber: que D. Francisco Ja-
vier Aldecoa, vecino de esta ciudad, ha
presentado una solicitud de registro de
una pertenencia con el nombre de Vic-
toria, de mineral calamina al sitio que
llaman Coteron de las Guebres, término
del lugar de Tresviso, Ayuntamiento de
idem, que linda al Este Coteron de las
Guebres de abajo, Oeste braña de las
Guebres, Norte Canal de las Guebres,
Sur las casas de las Guebres.

Verifica la designacion en la forma si-
guiente:

Desde el punto de partida, que es la
boca-mina de la labor legal en el Cote-
ron de las Guebres, se medirán al Sur
50.º E. ciento cincuenta metros ó los
que resulten hasta intestar con la mina
«Ultima de Andara», al Norte 50.º O.
los que se necesiten para completar
doscientos metros, al Oeste 50.º S. ciu-

uenta metros ó los que resulten para
intestar con la mina «Ultima de Andara»,
y al Este 50.º N. los que se necesiten
para completar los trescientos metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gober-
nador por decreto de esta fecha la
indicada solicitud, se publica de orden
de S. S.ª y en cumplimiento de lo que
previene el art. 23 de la ley del ramo
vigente, para los efectos que expresa el
24 de la misma.

Santander 30 de Setiembre de 1860.
—José M. Prado.

DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber: que D. Francisco Ja-
vier Aldecoa, vecino de esta ciudad, ha
presentado una solicitud de registro de
dos pertenencias con el nombre de Fran-
queza, de mineral calamina al sitio que
llaman Vidrio de las Guebres, término
del lugar de Tresviso, Ayuntamiento de
idem, que linda al Este braña y fuente
de las Guebres, Oeste latorco del Gra-
jal, Norte braña de ramazosa, y Sur
Castillo del Grajal.

Verifica la designacion del modo si-
guiente:

Desde el punto de partida, que es la
boca-mina de la labor legal en el Vidrio
de las Guebres de arriba, se medirán al
Sur 50.º E. sesenta metros ó los que
resulten hasta intestar con la mina «Úl-
tima de Andara», al Norte 50.º O. los
restantes hasta trescientos metros, al
Oeste 50.º S. los que resulten hasta in-
testar con la mina «Segura», y al Este
50.º N. los que falten hasta llegar a la
mina «Suerte vista».

Y habiendo admitido el Sr. Goberna-
dor por decreto de esta fecha la in-
dicada solicitud, se publica de orden
de S. S.ª y en cumplimiento de lo que pre-
viene el art. 25 de la ley del ramo vi-
gente, para los efectos que expresa el 24
de la misma.

Santander 30 de Setiembre de 1860.
—José M. Prado.

Administracion principal de Propieda-
des y Derechos del Estado de la pro-
vincia de Santander.

Sin embargo de tener prevenido re-
petidas veces la obligacion en que están
los Sres. Secretarios de Ayuntamiento
de remitir para el día 5 de cada mes
siguiente al en que vence el trimestre,
las certificaciones de los productos de
propios habidos en las respectivas Depo-
sitarias, observo con disgusto que ha
llegado ese día y varios pueblos todavía
no han cumplido con el servicio de re-
mesar dicho documento correspondiente
al tercer trimestre de este año vencido
en 30 de Setiembre próximo pasado.
En su virtud confío que sin pretexto ni
excusa alguna se servirán expedir y en-
viar a esta Administracion referidas
certificaciones en el momento que reci-
ban este aviso, y que los Sres. Alcaldes
dispondrán que para el día 15 del ac-
tual ingresen en el Tesoro el importe
del 20 por 100 que les corresponde, en
la inteligencia que de no verificarlo se
expedirán por uno y otro extremo los
apremios de instruccion. Santander 5
de Octubre de 1860.—Leandro García
Escudero.

D. Manuel María Cabello, Caballero de
la Real y distinguida Orden española
de Carlos III, Gefe honorario de Ad-
ministracion y Administrador prin-
cipal de Hacienda pública de esta pro-
vincia.

Por el presente cito y emplazo a
D. José María Guisado, contador que
fué de la fábrica de tabacos de esta ca-
pital, para que en el término de nueve
días a contar desde la publicacion de
este anuncio en el Boletín oficial de la

provincia de Santander, se presente en
esta Administracion principal para en-
terarle del estado en que se halla el ex-
pediente que en la misma se sigue por
el alcance que le resulta a favor de la
Hacienda durante el desempeño del ci-
tado destino; aperebido de que trans-
currido el referido término sin verificar
la presentacion por sí ó por medio de
apoderado, se acordará la venta de los
efectos que constituyen la fianza que
prestó para garantizar el buen desempe-
ño del mencionado cargo, con el fin de
reintegrar a la Hacienda de su justo cré-
dito en cumplimiento de lo que se dis-
pone por las instrucciones vigentes.

Alicante 17 de Setiembre de 1860.—
Manuel María Cabello.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Laredo.

En los días 14 y 21 del que rige, de
diez á doce de la mañana, se arrenda-
rán por remate en la sala Consistorial de
esta villa, los arbitrios de la puerta ó
pié de mulo, y el local que sirvió de peso
público para el año más inmediato, bajo
de las condiciones que se barán notorias,
las que desde ahora se hallarán de ma-
nifiesto en la Secretaría de este cuerpo
municipal, sirviendo de tipo para los
primeros, 19.455 reales y 55 céntimos
y para el segundo, 6.283 y 55 céntimos:
lo que se hace notorio para la asistencia
de licitadores. Sala Consistorial de Lare-
do y Octubre primero de mil ochocien-
tos sesenta.—Manuel Fuentesilla Caba-
da.—Felipe de Aro, Secretario.

Alcaldia constitucional de Corvera.

De acuerdo con la corporacion que
presido se procederá al remate en pú-
blica subasta para el año de 1861 a la
libre venta de los derechos sobre las es-
pecies de consumo, á excepcion de la
carne fresca que se expenda en las ta-
blas públicas, que esta se rematará a la
venta exclusiva, por exigirlo así la me-
jora en las carnes y evitar los excesos
que en esta especie se cometen en este
distrito municipal como la experiencia
lo tiene acreditado por causa de la ven-
ta libre. El remate de unas y otras es-
pecies se verificará en los días 14 y 21 del
corriente y horas de dos á cuatro en
cada uno de sus tardes; y caso de haber
tercer remate tendrá efecto el 28 á la
misma hora. Corvera 2 de Octubre de
1860.—Estanislao Gonzalez de Co-
llantes.

Alcaldia de Corvera.

Todos los contribuyentes terratenien-
tes en este municipio, presentarán en
la Secretaria de este Ayuntamiento las
relaciones de sus fincas con sujecion á
los modelos insertos en el Boletín oficial
número 71 del año pasado de 1859, en
el término preciso de quince días a con-
tar desde esta fecha, pues pasado, pro-
cederá la junta pericial en sus trabajos
estadísticos con arreglo á los preceden-
tes que obran en dicha Secretaria.

Lo que se anuncia al público para que
llegue á conocimiento de quien corres-
ponda. Corvera 2 de Octubre de 1860.
—Estanislao Gonzalez de Collantes.

Del pueblo de Pámanes, Ayuntami-
ento de Liérganes, han desaparecido dos
jatas hace como dos meses de las edas
siguientes: la una colorada, de dos y
medio á tres años de edad; y la otra de
color de avellana clara y de la misma
edad; sin otra señal particular.

La persona que sepa de su paradero,
se servirá avisar á Doña Josefa de la
Hoz Gandarillas, vecina de dicho Pá-
manes.

Ayuntamiento constitucional de Rioseco.

No habiéndose presentado persona alguna á reclamar un novillo que se halla en custodia desde primeros de Junio último hasta la fecha, apesar de haberse fijado anuncios en los pueblos inmediatos de las señas siguientes: de 4 á 5 años de edad, color tasago por el lomo y lo restante negro, con el bebedero blanco, bien puesto de gamas y de por castrar. La persona que se considereser su legitimo dueño puede pasar á recogerlo y pagar las costas y gastos ocasionados en el término de 12 dias desde esta fecha, de lo contrario se procederá á su remate á fin de que no se consuma su poco valor. Rioseco de Reinoso 30 de Setiembre de 1860.—P. O., Manuel Robles.

Ayuntamiento constitucional de Rioseco.

En este pueblo se hallan en custodia desde el dia 24 hasta la fecha tres yeguas y un caballo, al parecer de manada de las 3 primeras las 2 son de color castaño, la una con una frontina en la frente y marcadas en el cuarto derecho con las letras iniciales en esta forma HP la una, y la otra una S: la otra yegua color negro y frontina con otra S en el dicho cuarto derecho, y el caballo no se comprende bien el marco que tiene en el indicado extremo: todas llegan á la marca de siete cuartas, y de ellas pasan. La persona que se crea con derecho á indicados ganados pasará á recogerlos y pagar los gastos y costas. Rioseco 29 de Setiembre de 1860.—P. O. Manuel Robles, Secretario.

Alcaldia de Villacarriedo.

En el pueblo de Villacarriedo de este Ayuntamiento, se halla en custodia desde el 25 de Setiembre un novillo estraviado, que ha andado en el de Tezanos desde Junio, como de cuatro años de edad, color acorzado, astas aguadas, con un lobanillo en la carrillera derecha. El que se crea su dueño, se presentará al Alcalde pedáneo de Villacarriedo, que le entregará, previa justificación, pagando los gastos, y pasados doce dias sin presentarse dueño se rematará. Villacarriedo 1.º de Octubre de 1860.—El Alcalde, Francisco Lasprilla.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 522.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas con fecha 23 de Setiembre próximo pasado me dice lo siguiente.

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente.—Ilmo. Señor.—Vista la Real orden de 30 de Mayo último, declarando de tercer orden la carretera de Torrelavega á Vargas, y el expediente instruido para la clasificación de la de Vargas á la Cavada; y considerando que por ser estas dos carreteras continuación la una de la otra conviene reunir las en una sola con la denominación de Torrelavega á la Cavada con que se la ha designado en el plan general aprobado por Real decreto de 7 del corriente; S. M. la Reina (q. D. g.) de acuerdo con el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos se ha dignado declarar de ter-

cer orden la expresada carretera de Torrelavega á la Cavada y aprobar el proyecto ya completo de los dos trozos de Penagos á Liérganes y la Cavada, disponiendo que se contraite inmediatamente su construcción, y que se active la conclusión de los estudios del resto de la línea desde Torrelavega á Penagos.—Lo trasladado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Santander 5 de Octubre de 1860.—El Gobernador, Gregorio de Goicoerrotea.

Providencias judiciales.

Don Remigio Salomon, Sócio de número de la Sociedad económica de Amigos del país de Valencia, Académico correspondiente de la Real Academia de la Historia y de la española de Arqueología, Caballero de la Real Orden americana de Isabel la Católica por acción de guerra, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del partido á que dá nombre este capital y de Hacienda de la provincia.

Hago notorio: que el dia 30 del próximo mes de Octubre y su hora de las once de la mañana, se rematarán en la sala de audiencias de este Juzgado, los bienes siguientes:

Rs. vn.

Primeramente una casa sita en el pueblo de Boo, que linda por el Sur con otra de las Monjas y corral propio, por el Oeste con la de D. Luis Velarde, y por el Este la de las Monjas y terreno de heredades de Sobaler; se compone de suelo bajo y desvan, se halla en buen estado de conservación, tasada en..... 5.000

It. en el medio pueblo mies de la Cebosa una finca de tierra prado y labrado, que linda por el Sur D. Luis Velarde y Sra. Marquesa de Conquista, Norte D. José Velarde y heredades de Simon de Pedreguera y al Este carretera y terreno comun, suelo de 32 carros y 48 piés de muy buena calidad, tasados en..... 5.760

Y últimamente un prado en el medio pueblo Solar del medio, que linda al Sur carretera, Norte Bruno Salas, Este Apolinar Bengoa, y al Oeste D. Luis Velarde, suelo de 4 carros y 75 céntimos, tasado en..... 570

Total rs. vn..... 11.530

Cuyos bienes pertenecen á D. Constantino y Doña Manuela de Salas, hermanos y vecinos del pueblo de Boo, valle de Piélagos, y se venden para con su producto hacer pago á D. Baltasar Escobio, vecino de esta ciudad, de cantidad de reales que aquellos le están adeudando. Dado en Santander á 29 de Setiembre de 1860.—Remigio Salomon.—Por mandado de S. S.ª, Licenciado José M.ª Dou.

Licenciado D. Anselmo Garcia Serantes, Juez de primera instancia de este partido de Entrambasaguas.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Francisco Javier y D. Leon Salcines naturales del pueblo de Somo, en este partido, ausentes en Ultramar

de ignorado paradero, para que dentro del término de treinta dias contados desde la insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado por sí ó por medio de persona autorizada competentemente á deducir el derecho de que se consideren asistidos en el juicio voluntario de testamentaría de los bienes fincados por fallecimiento de su madre Doña Victoria Perez, que ha provocado su hermana D.ª Carlota Salcines, pues que de hacerlo así, se les oirá y administrará justicia, y en otro caso seguirá su curso el expediente parándose el perjuicio que haya lugar. Dado en Entrambasaguas á catorce de Agosto de mil ochocientos sesenta.—Anselmo Garcia Serantes.—Por su mandado, Urbano de Agüero.

Anuncios particulares.

REMATE VOLUNTARIO.

El lúnes 15 del corriente á las once de su mañana, se subastará en esta capital, Escribanía de D. Ignacio Perez, calle de San Francisco, número 26 antiguo y 23 moderno, frente á la botica del Sr. Corpas:

El solar, libre de toda carga, sito en esta propia ciudad, lindante por el Norte con la calle de Rua-mayor, por el Sur con el mar de la dársena y ferrocarril casi frente á la estacion, al Oriente con casa de D. Antonio Feliu, y al Occidente con la de D. Cosme Martinez: mide 16.722 piés cuadrados y es susceptible para grandes edificaciones de casas y almacenes.

Su precio quince reales el pié, admitiéndose proposiciones de obligatorio remate desde las dos terceras partes arriba; las demas condiciones y datos que el comprador desee adquirir, estarán de manifiesto en la Escribanía referida. Santander 5 de Octubre de 1860.—Ignacio Perez.

ANUNCIO INTERESANTE

Á LOS AYUNTAMIENTOS, Á SUS SECRETARIOS, Á LOS ESCRIBANOS, Á LOS JUECES DE PAZ, Y Á LOS SEÑORES CURAS PÁRROCOS.

Por Real orden de 5 de Octubre último se recomendó á dichos funcionarios la adquisicion del Nuevo Manual del papel sellado; publicado por Don Saturnino Garcia de la Puente, como el único que comprende todas las instrucciones necesarias para no incurrir en penas y multas.

Los Secretarios de Ayuntamiento y los Sres. Párrocos, encontraran en esta interesante obrita, ademas de las Reales disposiciones vigentes y aclaraciones oportunas, los modelos de cuantos libros deben llevar, y de todos los documentos que tienen que estender y expedir en papel sellado, por razon de su destino.

Y los Escribanos, hallarán tambien aclarados muchísimos casos que con frecuencia se les presentan como dudosos para la expedicion de copias de varios instrumentos públicos, y extension de algunas actuaciones, muy especialmente desde que se planteó la nueva ley de Enjuiciamiento civil.

En la Redaccion de este Boletín oficial, calle de San Francisco, número 16, se hallan algunos ejemplares de dicho Manual, á 10 rs. cada uno; y tambien se admiten suscripciones á la segunda edicion que se publicará muy aumentada y corregida en todo el próximo mes de Octubre.

Los que no tengan proporcion de recoger dicha obrita en esta capital, pue-

den hacer el pedido por el correo con sobre á la Redaccion del Boletín oficial de Santander, incluyendo letrita de 10 reales, ó 22 sellos de cuatro cuartos por cada ejemplar.

La Fama de Santander.

Nueva fábrica de chocolate, calle de Búrgos, núm. 55.

Los chocolates de esta fábrica que en la Exposicion Castellana han sido premiados y distinguidos por el jurado con una nota muy favorable, son de indispensable superioridad sobre los fabricados por el método ordinario, porque conservan todo el aroma y sustancia de los articulos de que se componen y llevan un finísimo molido.

Se espended á 4, 5, 6, 7 y 8 reales libra. A 10 reales de Tabasco y de Paris con vainilla, y á 16 reales del legitimo y escelente Soconusco. Sin canela á 6, 7 y 8 reales libra.

Se hacen tareas de encargo y rebajas á los pedidos de consideracion, enviándose á los puntos y personas que se designen.

PARA LA HABANA.

Del 10 al 12 del próximo mes de Octubre saldrá de este puerto el bergantín TITA, su capitán D. Juan Cadelo; admite pasajeros para los que tiene dos hermosas cámaras, y se les dará el buen trato que se acostumbra en dicho buque.

Le despachan sus armadores los señores D. Manuel F. Gutierrez y Compañía, muelle número 55.

Santander 20 de Setiembre de 1860.

Para la Habana.

Del 20 al 25 de Octubre, saldrá de este puerto la fragata NUEVA BUENAVENTURA, de 515 toneladas, al mando de su capitán D. Andrés Roig. Admite pasajeros, y la despacha D. Carlos Sierra, Muelle número 49 moderno.

COMPANIA GENERAL MARITIMA.

Línea regular de navegacion á vapor desde Santander á Burdeos y Amberes.

El 8 del actual saldrá de este puerto para dichos destinos el elegante, cómodo y rápido vapor francés

V E S T A,

capitan Mr. de Moreeng.

Admite carga á flete y pasajeros, para los que tiene escelentes comodidades en sus espaciosas cámaras y bonitos camarotes, con un espléndido servicio de mesa.

Para el ajuste de carga y pasaje pueden dirigirse á la casa del Sr. Ruben Moise, agente de la Compañía general marítima, ó al Corredor D. Francisco de la Parte, Ribera del Muelle, número 5 moderno.

Precios de pasaje.

1.ª cámara { Amberes 480 } sin manutención.
 { Burdeos. 240 }
Cubierta.. { Amberes 300 }
 { Burdeos. 160 }

IMPRENTA Y LIT. DE MARTINEZ.